MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
ASUNTOS JURÍDICOS MECAR

GS-2026 –118889- **MECAR – ASJUR- 32.11**

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de noviembre de 2026

Señor
LUIS JAVIER BENITEZ HERRERA
C.C. 1.002.195.462 expedida en Cartagena (Bolívar).
Ciudad

Asunto: notificación por aviso de la Resolución N° 397 del 05/11/2026
Rad. N° AR-084-2026

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta me permito publicar la presente notificación por aviso, del acto administrativo referido en el asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° **AR-084/2026**

Acto a notificar y fecha: Resolución N° 397 del 05/11/2026 "Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-084-2026, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993".

Funcionario que expidió el acto administrativo: Coronel Juan Pablo Ruiz Rodríguez, Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Sujeto a notificar: Luis Javier Benítez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.195.462 expedida en Cartagena (Bolivar).

Recursos que proceden: Contra la Resolución N° 397 del 05/11/2026, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o **APELACIÓN**, ante el señor comandante de la Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes al quedar surtida la presente notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Observaciones:

Se adjunta copia íntegra y legible de la Resolución N° 397 del 05/11/2026 "Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-084-2026, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993".

Atentamente,

Roemi B.S

Patrullero **ROEMI BERMUDEZ SIERRA**
Sustanciador

Roemi B.S

Elaboró: Patrullero ROEMI BERMUDEZ SIERRA
Sustanciador
Grupo Asuntos Jurídicos

Fecha de elaboración: 13/11/2026
Ubicación. Archivo: D: Decreto Ley 2535 de 1993

Manga, calle 25A # 24 – 76, bloque # 1, piso # 3
mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 397 **DEL** 05 NOV 2026

"Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-084-2026, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y,

ASUNTO A TRATAR

Al despacho se encuentra el proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° **AR-084-2026**, adelantado al señor **Luis Javier Benítez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.042.593.641 expedida en Cartagena - Bolívar**, con ocasión de la incautación del **arma traumática**, clase **pistola**, marca **Ekol**, de serie **20087779**, calibre **9mm**, con **un (1) proveedor** con **dos (2) cartuchos**; hechos ocurridos el día 18/10/2026, por la presunta trasgresión de la causal prevista en el artículo 85, literal m), del Decreto Ley 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

HECHOS

Que mediante comunicación oficial N°GS-2026-108797-MECAR de fecha 19/10/2026, el señor Patrullero de Policía Martin Elias Orozco Pedraza, integrante patrulla de vigilancia, adscrito al caí piedra de bolívar, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias un (1) arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie 20087779, calibre 9mm, con un (1) proveedor con dos (2) cartuchos, elemento incautado durante un procedimiento policial realizado el día 18/10/2026, en el barrio nuevo bosque transversal 52, cuando el uniformado, en ejercicio de la actividad de policía, Patrullajes y registro a persona, reciben una llamada al dispositivo PDA donde le manifiestan que dos particulares de tés morena y suéter blanco al parecer portaban una pistola de inmediato lo abordan y amparados en el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, efectuaron un registro a personas al señor Kevin Gabriel De La Cruz identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.195.462 de Cartagena con 24 años de edad soltero residente en Barrio La Victoria, carrera 71A, diagonal al establecimiento mi Chanchito en compañía del señor Luis Javier Benítez Herrera identificado con la cedula de ciudadanía 1.042.593.641 de Cartagena con 26 años de edad reside en el Barrio Zaragocilla, avenida El Consulado, quien portaba 01 Arma De Fuego tipo pistola de marca Ekol número de arma 20087779 de letalidad reducida (traumática) con 02 cartuchos, avaluada un millón quinientos mil 1.500.000. Hallándole el elemento bélico sin contar con permiso para porte expedido por autoridad militar competente.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, el personal uniformado procedió a aplicar la causal de incautación prevista en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION.** Son causales de incautación las siguientes:

(...)

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas

ACTUACIONES PROCESALES

A folios uno (1) al cinco (5) del expediente, obra la comunicación oficial N° GS-2026-108797-MECAR de fecha 19/10/2026, suscrita por el señor Patrullero de Policía Martin Elias Orozco Pedraza, por medio de la cual, dejó a disposición del comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el arma traumática de serie 20087779, adjuntando el formato boleta de incautación diligenciado y cedula de ciudadanía del administrado.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece en los artículos 83 y 88 respectivamente, las autoridades competentes para incautar y ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"**ARTICULO 83. COMPETENCIA.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
b) Los Fiscal, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
e) Los guardias penitenciarios;
f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos."

(...)

"**Artículo 88. COMPETENCIA**. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
d) Comandantes de Departamento de Policía.". (Subrayado y negrilla no originales del texto).

De igual forma, en el artículo 90 ibidem, se determina el procedimiento especial para que la autoridad competente adelante la actuación administrativa:

"**ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.".

La Resolución N° 0766 del 01 de marzo de 2024 "Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones", estableció lo siguiente:

(...)

"**ARTÍCULO 5.** El comando de la policía metropolitana o departamento de policía cumple las siguientes funciones:
(...)

3. **Expedir en el marco de su competencia, los actos administrativos para la prestación del servicio de policía en la jurisdicción de la policía metropolitana o departamento de policía, de acuerdo con las normas, disposiciones y lineamientos institucionales.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar la conducta del administrado, es pertinente contextualizar, la posición del Estado colombiano, referente a la posesión de las armas de fuego expuesto en la Sentencia C-296/95.

"Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria." (Sentencia C-296 de 1995)[1].

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.".

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.".

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDAS POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

"En algunas ocasiones especiales las armas de fuego son consideradas como necesarias para proteger el derecho a la vida y la integridad física, no obstante se recalca el potencial ofensivo de las armas de fuego, que el estado mantiene un control y monopolio sobre las mismas, evitando al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos solo pueden defenderse a través de la violencia o la fuerza, dejando atrás los medios civilizados que permiten cesar los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo anterior se infiere que justamente el control que se ejerce sobre las armas de fuego se hace con el fin de proteger la vida de las personas y el pleno goce de sus Derechos, fundamentándolos sobre la base de la convivencia política, encontrando dicho planteamiento en desarrollo jurisprudencial."

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No se predica de la creación de normas

"El principio de la buena fe se predica de las actuaciones de los ciudadanos frente al cumplimiento de las leyes, no de la creación de normas generales y abstractas. Cuando una norma general y abstracta parte del supuesto de la posible desviación de una conducta y, en esta dirección, impone restricciones a la libertad individual, no vulnera el principio de la buena fe".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995, indico lo siguiente:

"El estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio, con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)

[1] (Sentencia C-296 de 1995)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar...

Así un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma... Esto explica la ratio legis o finalidad objetiva de la norma violada (...)".

En virtud del debido proceso, quedó plenamente probado que se garantizaron los derechos constitucionales del administrado, por lo tanto, es procedente apoyarnos en destacada jurisprudencia proveniente de la honorable Corte Constitucional C-980/10, al pronunciarse sobre el mencionado derecho fundamental:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto y alcance

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

DEBIDO PROCESO - Derechos que comprende

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso(...)".

Es necesario dar a conocer al administrado los preceptos jurídicos relacionados con el desconocimiento de las normas, por lo que se hace pertinente citar el argumento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651/97:

(...) DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA – Constitucionalidad

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a

merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inaudible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución." (Sentencia C-651 de 1997)[2]

PRESUNCIÓN DE BUENA FE E IGNORANCIA DE LA LEY

"Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada"

La Constitución Política de 1991, estableció un monopolio estatal sobre todas las armas, a su vez, determinó que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. El artículo 223 Superior, estipula que "**Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente**", por lo tanto, no existe una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 constitucional. De tal manera, **"los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables"**[3]. En ese entendido, es necesario excluir las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayado y negrilla no originales del texto).

La norma ibidem define el porte de armas y municiones como la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente:

DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993
"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

"**ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO.** Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente."

ARTICULO 20. PERMISOS. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. (...)

ARTICULO 21. CLASIFICACION DE LOS PERMISOS. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

[2] (Sentencia C-651 de 1997)
[3] Sentencia C-038 febrero de 1995

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.
El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTICULO 46. DEFINICION. Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

ARTICULO 48. VENTA DE MUNICIONES. Las autoridades militares de que trata el presente Decreto, podrán vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

PARAGRAFO. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades y tipo de munición, clase y la frecuencia con que pueden venderse, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso".

DECRETO 1417 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"

"**ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente".

Conforme a la valoración integral de los documentos allegados al expediente, se determinó que, el señor Patrullero de Policía Martin Elias Orozco Pedraza, integrante patrulla de vigilancia, adscrito al caí piedra de bolivar, mediante comunicación oficial N°GS-2026-108797-MECAR de fecha 19/10/2026, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se originó la incautación de un (1) arma traumática, clase pistola,

marca Ekol, de serie 20087779, calibre 9mm, con un (1) proveedor con dos (2) cartuchos; procedimiento policial realizado el día 18/10/2026, en el barrio nuevo bosque transversal 52, cuando el uniformado, en ejercicio de la actividad de policía, Patrullajes y registro a persona, reciben una llamada al dispositivo PDA donde le manifiestan que dos particulares de tés morena y suéter blanco al parecer portaban un arma de fuego de inmediato lo abordan y amparados en el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, efectuaron un registro a personas al señor Kevin Gabriel De La Cruz identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.195.462 de Cartagena con 24 años de edad soltero residente en Barrio La Victoria, carrera 71A, diagonal al establecimiento mi Chanchito en compañía del señor Luis Javier Benítez Herrera identificado con la cedula de ciudadanía 1.042.593.641 de Cartagena con 26 años de edad reside en el Barrio Zaragocilla, avenida El Consulado, quien portaba 01 Arma De Fuego tipo pistola de marca Ekol número de arma 20087779 de letalidad reducida (traumática) con 02 cartuchos avaluada 1.500.000, hallándole consigo el elemento bélico sin contar con permiso para porte expedido por autoridad militar competente; en consecuencia, se dio aplicación a la causal de incautación prevista en el artículo 85, literal m), del Decreto Ley 2535 de 1993.

En tal sentido, los hechos informados a través de la comunicación oficial N° GS-2026-108797-MECAR de fecha 19/10/2026, fueron en cumplimiento del deber funcional del señor Patrullero de Policía Martin Elias Orozco Pedraza; por lo tanto, goza de autenticidad a la luz de la Constitución y la ley, por tener la calidad de servidor público, como quiera que, el auto del 14 de marzo de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 19739, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, determinó lo siguiente:

> "El documento es público cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros, su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (sección Tercera Auto Marzo 14 de 2002, expediente 19.739 Magistrado Ponente German Rodríguez Villamizar)".

De conformidad a lo anterior, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en el artículo 244 se refiere a la autenticidad de los documentos en los siguientes términos:

> "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".
>
> Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
>
> (...).
>
> La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.".

Paralelamente, se denota el incumplimiento de la ley y los reglamentos por parte del señor Luis Javier Benítez Herrera, como quiera que, el Decreto N° 1417 del 04/11/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" establece que, los dispositivos menos letales, pueden causar lesiones, daños, traumatismo y amenaza a las personas, por ende, con el uso de las armas traumáticas, es posible vulnerar la integridad física y en el peor de los casos, el derecho a la vida de los ciudadanos, es así que, le corresponde al Estado, a través de las autoridades, la protección de dichos derechos, como garantes de las prerrogativa inherentes, inalienables e imprescriptibles del ser humano; asimismo, demanda la colaboración de la ciudadanía, en cuanto a mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permitan la prosperidad general y el ejercicio de las libertades públicas, es por ello que, se le otorgó la facultad al Gobierno Nacional, como suprema autoridad de policía, para adoptar medidas y utilizar los medios necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la protección de los derechos.

Paralelamente, se evidencia un presunto incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte del señor Luis Javier Benítez Herrera, toda vez que el Decreto 1417 de 2021, estableció el régimen aplicable a la clasificación, control, tenencia y porte de las armas traumáticas, reconociendo expresamente que dichos dispositivos menos letales poseen la potencialidad de causar lesiones, daños corporales, traumatismos e incluso poner en riesgo bienes jurídicos de especial protección constitucional, tales como la vida, la integridad personal y la seguridad de los ciudadanos. En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano impone a las autoridades competentes adoptar medidas orientadas a amparar tales derechos fundamentales, en desarrollo de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, entre los cuales se encuentran garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De igual manera, la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadana constituye una responsabilidad compartida que demanda la colaboración de los particulares en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, especialmente aquellos previstos en el artículo 95 Superior, relacionados con el respeto de los derechos ajenos y la contribución al mantenimiento de condiciones adecuadas de orden público. Bajo esta perspectiva, el Legislador y el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de seguridad, han facultado a las autoridades para adoptar las medidas preventivas, correctivas y de control que resulten necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, la tranquilidad pública y la protección efectiva de los derechos fundamentales, razón por la cual la regulación especial sobre armas traumáticas constituye un instrumento legítimo y necesario para prevenir riesgos que puedan afectar la vida, la integridad personal y la convivencia social.

Es pertinente señalar que la tenencia y el porte de armas traumáticas se encuentran sometidos al régimen de control establecido por el Decreto 1417 de 2021, normativa que exige la obtención de la autorización correspondiente para su uso como medio de defensa personal. En ese contexto, dentro del presente trámite administrativo no se evidenció una actuación diligente por parte del señor Luis Javier Benítez Herrera encaminada a regularizar la situación jurídica del arma objeto de incautación ante la autoridad competente, mediante la gestión y obtención del respectivo permiso de porte. Asimismo, la citada reglamentación dispuso que quienes no acreditaran el cumplimiento de dichos requisitos debían proceder a la entrega del elemento al Estado, so pena de su incautación y la adopción de las acciones legales a que hubiere lugar. En consecuencia, este Despacho ordenará el decomiso del arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie 20087779, calibre 9mm, con un (1) proveedor con dos (2) cartuchos, toda vez que la conducta desplegada se adecúa congruentemente en la causal señalada en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, literal a), por configurarse el porte de arma de la cual no se acredita autorización legal vigente, circunstancia que legitima la adopción de la medida administrativa correspondiente en defensa de la seguridad, la convivencia y el orden público:

Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

"**ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.** Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, se delegará al señor Patrullero Roemi Bermúdez Sierra, Sustanciador de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias o quien haga sus veces en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de surtir el trámite de notificación personal de la decisión adoptada al señor Luis Javier Benítez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.593.641 expedida en Cartagena - Bolívar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de las facultades conferidas en los artículos 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. ORDENAR EL DECOMISO del **arma traumática**, clase **pistola**, marca **Ekol**, de serie **20087779**, calibre **9mm**, con **un (1) proveedor** con dos **(2) cartuchos**, como quedó expuesto en la parte considerativa de

la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 89, literal a), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

ARTÍCULO 2. DELEGAR al señor Patrullero Roemi Bermúdez Sierra, Sustanciador de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias o quien haga sus veces en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de surtir el trámite de notificación personal, de la decisión adoptada, al señor **Luis Javier Benítez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.042.593.641 expedida en Cartagena-bolívar**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; haciéndole saber que, contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o **APELACIÓN**, ante el señor Comandante de la Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 ibídem.

ARTÍCULO 3. ORDENAR al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en virtud del principio de colaboración armónica, adelantar las coordinaciones pertinentes, ante la autoridad militar competente para hacer la entrega al Estado colombiano del **arma traumática**, clase **pistola**, marca **Ekol**, de serie **20087779**, calibre **9mm**, con **un (1) proveedor** con dos **(2) cartuchos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Coronel **JUAN PABLO RUIZ RODRÍGUEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Roemi B.
Elaboró: PT. ROEMI BERMUDEZ SIERRA
MECAR – ASJUR

Revisó: MY. GEISEL RODGERS POMARES
MECAR – ASJUR

Fecha de elaboración: 04/11/2026
Ubicación: Disco D/ Decreto Ley 2535 de 1993

Manga, calle 25A # 24 – 76, bloque # 1, piso # 3
mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co